



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

VILLAVICENCIO, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la resolver la situación jurídica dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

Tras considerar que se configuró la figura de pérdida de competencia, por haberse superado el término de 18 meses sin “*definir situación jurídica*” dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado respecto de menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ** por conducto de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Villavicencio de la Regional Meta, el mismo fue remitido a los jueces de familia, correspondiendo su reparto a este Juzgado.

Mediante proveído de fecha de 10 de mayo de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de tal proceso y consecuentemente dispuso declarar la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, declarar la nulidad del procedimiento adelantado por omisión de la notificación del auto de apertura (conservando la validez de su acervo probatorio), así como el decreto de práctica de pruebas y vinculación de los interesados.

Así mismo, tras advertirse que según constancia secretarial no fue posible efectuar la notificación personal a los padres del menor, el Juzgado dispuso su emplazamiento a fin de garantizar sus derechos y continuar con la instrucción del proceso.

2) ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADELANTADO.

En cuanto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a continuación se enuncian en breve síntesis las circunstancias que se estiman juicamente relevantes:

A través de denuncia efectuada por miembros de la comunidad, se puso en conocimiento de las dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que en la dirección señalada por el denunciante se encontraba un menor de edad de aproximadamente 3 meses de nacido, el cual se encontraba “*extremadamente delgado*”, era alimentado con agua y harina, e igualmente que su padre no le brindaba adecuados cuidados y que su madrastra lo gritaba para evitar el llanto y movía bruscamente.

Al acudir al lugar señalado, las autoridades del Instituto Colombiano de Bienestar familiar identificaron que allí habitaba el menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**, el cual se encontraba al cuidado de su padre **DUBERNEY BARRAGÁN BARAHONA** Y su pareja sentimental **NATALY GARCÍA** de 16 años de edad quien era la cuidadora del infante.



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

En dicha visita realizada el día 19 de febrero de 2020, igualmente se estableció que el grupo familiar a cargo del cuidado del menor (esto es: su padre y madrastra) eran consumidores de “SPA”, así mismo que el lugar donde se encontraban presentaba condiciones habitacionales inadecuadas y que el niño **DYLAN SMITH** presentaba algunas erupciones cutáneas en su cabeza¹.

Una vez iniciada la etapa de verificación de derechos de que trata el artículo 52 del Código de la Infancia y Adolescencia, dentro de ella se indicó que *“se evidencio signos de maltrato al examen físico, se evidencia signos carenciales de desnutrición y signos físicos de maltrato por lo anterior se puede concluir que el niño no cuenta con sus derechos garantizados en nutrición y salud”*², e igualmente que se encontraron vulnerados los derechos de *“protección e integridad personal, derecho a tener una familia y no ser separado de ella y derecho a la custodia y cuidado personal”*³.

En concordancia con lo anterior, se profirió auto de apertura de proceso de restablecimiento de derechos por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 de Villavicencio, dentro del cual se dispuso entre otras medidas la ubicación del menor en un hogar sustituto⁴, la cual se hizo extensiva en diferentes hogares hasta la fase final del proceso⁵.

En cuanto a las actuaciones adelantadas en el proceso de restablecimiento, cabe resaltar que se ubicaron a varios miembros de la familia extensa del menor, como su abuelo **HUBERLEY BARRAGÁN SÁNCHEZ**⁶,

En el trascurso del proceso administrativo se efectuaron diferentes valoraciones al menor en las cuales se anotaron circunstancias como las siguientes *“desnutrición aguda (...) riesgo de talla baja, desnutrición aguda moderada, cabello seco, dermatitis a nivel de cuero cabelludo, oídos y cuello que requiere manejo con pediatra, palidez cutánea, sin problemas gastrointestinales, baja reserva de tejido muscular y adiposo (...)”*⁷ *“Dylan proviene de una familia recompuesta por línea paterna donde estuvo expuesto a situaciones de maltrato y negligencia por parte de los progenitores y pareja sentimental del progenitor, lo cual expuso al niño a situaciones y factores de riesgo que motivaron su ingreso en medida de protección del ICBF.”*

En cuanto al padre del menor, se menciona que dentro del procedimiento administrativo se dispuso bríndale atención psicológica al tener antecedes con consumo de *sustancias psicoactivas*⁸, e igualmente se determinó que tenía interés de vincularse al proceso adelantado, evidenciándose que se reportó consumo por situaciones relacionas al estrés.

En relación con la progenitora del menor (YOXIRA GÓMEZ), en las diligencias adelantadas se consignó que DUBERNEY BARRAGÁN manifestó que en un inicio convivían junto con su hijo DYLAN, pero que ella faltaba a su cuidado, que consumían

¹ En relación con tales aspectos ver el folio N° 5, del “libro1” del expediente digital.

² ver el folio N° 29, del “libro1” del expediente digital.

³ ver el folio N° 40, del “libro1” del expediente digital.

⁴ ver el folio N° 44, del “libro1” del expediente digital.

⁵ Ver en modo ilustrativo folio N° 3 del “Tomo 1 libro2” del expediente digital, folio N° 81 del “Tomo 1 libro2” del expediente digital, folio N° 67 del “Tomo 2 libro1” del expediente digital. folio N° 1 del “Tomo 2 libro2” del expediente digital

⁶ ver el folio N° 76 y 80 del “libro1” del expediente digital

⁷ ver el folio N° 76 y 80 del “libro1” del expediente digital

⁸ Ver folio N° 37 del “Tomo 1 libro2” del expediente digital.



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

sustancias psicoactivas y acostumbraba a salir del lugar donde habitaban y que al efectuarle un reclamo sobre esto último se fue del lugar donde vivían dejándolo junto con el menor⁹. Así mismo, en las diligencias practicadas se consignó que la señora YOXIRA a la edad de 15 años había procreado a la menor EVELYN DAYANA GÓMEZ, la cual no tenía el reconocimiento paterno y estaba al cuidado de su abuela materna. Así mismo, se acotó que en forma posterior entabló otra relación sentimental de la cual nació CHOLE CHARLOTE, menor que también ha sido objeto de un proceso de restablecimiento de derechos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹⁰, y posteriormente al sostener una relación afectiva con el señor DUBERNEY, nació DYLAN SMITH¹¹.

Correlativamente, se expuso que debido a antecedentes de vulnerabilidad y violencia padecidos presentaba rasgos de personalidad dependientes que comprometían la toma de decisiones.

En cuanto su núcleo familiar, se determinó que para el mes de octubre de 2020 YOXIRA GÓMEZ vivía con su progenitora, la señora DEYSY MILENA GARZÓN y la menor EVELINN, quien es su hija. También se expuso que para la época, la señora YOXIRA laboraba en una zapatería y su abuela carecía de un empleo, siendo su pareja sentimental quien contribuía a los gastos de su manutención¹²

En 7 de octubre de 2021, se manifestó que a fin de buscar un posible reintegro, se acudió al domicilio de la abuela materna, a quien se llamó telefónicamente manifestando que sale a trabajar temprano con su nieta CLOE¹³.

En las diligencias realizadas por parte del equipo de trabajo social, se sugirió que hasta que se lograran identificar factores protectores por parte de familia paterna o materna, se continuará el proceso administrativo.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, el día 8 de febrero de 2021 se profirió fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en el cual se determinó declarar en estado de vulneración de derechos al menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ** y confirmar la medida de ubicación en hogar sustituto hasta efectuar las medidas pertinentes tendientes a su ubicación en familia extensa, así como el respectivo seguimiento de dicha medida¹⁴.

Dentro del proceso administrativo, el señor **DUBERNEY BARRAGÁN** indicó igualmente contar con el apoyo de sus familiares **CARMEN SÁNCHEZ** como “bisabuela” y **NORVEY BARRAGÁN** como tío de “segundo grado de consanguinidad¹⁵”. Así, efectuada una visita al lugar de residencia de tales personas y realizada de igual manera una entrevista, se determinó que la señora CARMEN SÁNCHEZ de 75 años de edad de indicó haber procreado 7 hijos quienes en la actualidad son mayores de edad.

⁹ Folio N° 60 y 65 del “Tomo 1 libro2” del expediente digital.

¹⁰ Folio N° 65 del “Tomo 1 libro3” del expediente digital.

¹¹ Folio N° 42 del “Tomo 1 libro2” del expediente digital.

¹² Folio N° 62 del “Tomo 1 libro2” del expediente digital.

¹³ Folio N° 57 del “Tomo 1 libro2” del expediente digital.

¹⁴ Folio N° 77 del “Tomo 1 libro3” del expediente digital.

¹⁵ Folio N° 37 del “Tomo 2 libro2” del expediente digital.



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

La Señora Carmen, Indicó que se dedica a labores domesticas y que uno de sus hijos, el señor NORBEY BARRAGÁN le colabora con la compra de alimentos, y que recibe visitas constantes de sus hijos cuyas viviendas son cercanas¹⁶

Igualmente, se consignó que la esposa de su hijo **JAIR BARRAGAN, ERIKA JHOANA TOVAR VERGARA** se dedica a labores domésticas, desea colaborar con la situación del niño **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ** y que sería un apoyo para la señora **CARMEN SÁNCHEZ** en el cuidado del menor, en atención a que permanece en la casa, la cual es muy cercana a la de la señora Carmen.

En cuanto a las condiciones de habitación, se determinó que la vivienda donde habitaba el señor NORBEY BARRAGÁN es propia, de una sola planta, tiene dos habitaciones, respecto de las cuales una es ocupada por el señor NORBEY, en tanto que en la otra donde hay dos camas estaría disponible para la señora CARMEN y DYLAN.

En el concepto de la situación sociofamiliar, se consignó que los señores NORBEY y CARMEN guardan interés en asumir el cuidado de **DYLAN SMITH** y que mencionan contar con las condiciones familiares y habitacionales para brindarle los cuidados que requiere en un ambiente de afecto y protección.

En punto a las condiciones de la vivienda, se estableció que contaba con buena luminosidad y medidas salubridad, que no se presentaban áreas comunes con obstrucción para la circulación de los habitantes, haciéndose la observación sin embargo, que habían enseres sin uso en las áreas de patio y cocina, dándose las recomendaciones pertinentes de salud a la señora CARMEN por los riesgos que podría implicar su edad, y que de un posible reintegro las condiciones de patio y cocina se deberían adecuar por presentar riesgo en materia salubridad.¹⁷

Finalmente, en valoración de fecha 9/2/2022, se indicó que **DYLAN SMITH** es un niño de 2 años y 4 meses quien asiste a valoración de seguimiento nutricional en compañía de la madre sustituta, con vinculación del régimen subsidiado y cuenta con esquema de vacunación acorde a su edad. De igual modo, se refirió que el niño presenta antecedentes de desnutrición y dermatitis atópica, y en referencia a su atención en salud, que asistió a control de dermatología registrando buenas condiciones sin lesiones activas.

Por su parte, para el 9 de enero de 2022, se registró que el señor DUBERNEY BARRAGÁN se presentó en forma cumplida, acudió a realizar visita presencial de su hijo **DYLAN SMITH** previa autorización, acudiendo en compañía de su pareja sentimental **NATALY GARCÍA** y su tío **NORBEY BARRAGÁN**.

En tal oportunidad, se especificó que hubo acercamiento entre el padre y el hijo, con emotividad y adecuados vínculos paternos, señalándose lo siguiente:

“el señor DUBERNEY abraza a su hijo y con llanto manifiesta su alegría de volver a ver su hijo agradece a la profesionales que acompañan la visita (...) de igual manera se evidencia en el niño receptividad al acercamiento con su papá quien lo abraza y sonríe constantemente o con abrazos y juegos de su agrado, llamando la atención de su progenitor con juegos. Respecto de su madrastra y tío paterno se identifica agrado por parte del niño con manifestaciones de afecto.

¹⁶ Folio N° 42 del “Tomo 2 libro2” del expediente digital.

¹⁷ Folio N° 49 del “Tomo 2 libro2” del expediente digital.



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

Así mismo traen juguetes con los cuales comparten (...)

Al ver el niño a su padre corre a sus brazos, le dice papá, sonrío, el progenitor con demostraciones de afecto (abrazos, besos llanto). Manifiesta su agrado al ver al hijo. Acto seguido se acercan los otros familiares, madrastra y tío paterno que acompañan al progenitor en la visita. Quienes también manifiestan emotividad al ver al niño

LOGROS:

Se logra comunicación asertiva, permitiendo la consolidación de lazos de confianza y unidad familiar.

DIFICULTADES:

Sin novedad en la comunicación, acercamiento ni se presentaron situaciones de consideración en la visita.”¹⁸

De otra forma, se aportó por parte de la autoridad administrativa los registros correspondientes a la asistencia psicológica e informe de visita familiar entre el niño y su progenitor efectuadas en los meses de marzo, abril y julio de 2022, registrándose para la el 1 de julio en modo análogo a las anteriores oportunidades lo siguiente: *“DILAN SMITH responde de manera asertiva a las atenciones y juegos de su progenitor, muestra agrado al ver a su papá, intercambian manifestaciones efectivas entre padre e hijo, juegan y el niño sonrío constantemente, al igual con su madrastra y tío paterno.”¹⁹*

De otro modo, se observa que obra pronunciamiento del Ministerio Público en el cual considera que efectivamente la autoridad administrativa perdió competencia y que debía declararse la nulidad del proceso por a falta de notificación de la progenitora del menor, indicando así mismo que de conformidad con lo indicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil en materia de procesos administrativos de restablecimiento de derechos la autoridad judicial cumple funciones administrativas y no jurisdiccionales, por lo que en su parecer debe aplicarse la ley 1098 de 2006 y por tanto de ignorarse la dirección de quienes deben citarse la proceso, tal citación se hará por medio de publicación en la pagina web de ICBF por el término de 5 días y por transmisión en medio masivo de comunicación que incluya la foto del menor, por lo que solicitó notificar a los padres del niño esta manera.

En similar línea de análisis, señaló que el emplazamiento ordenado por el Despacho de acuerdo al artículo 10 de la ley 2213 de 2022 es ajeno al trámite de restablecimiento de derechos.

Aunado a lo anterior, luego de recordar el plazo establecido en el inciso 70 del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, solicitó realizar el impulso procesal correspondiente.

3) ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL JUZGADO DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO.

Tal como se anotó en parte inicial de esta providencia, mediante Auto de fecha de 10 de mayo de 2022, el Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó practicar un estudio socio familiar a las viviendas de los señores NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ Y CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO, a fin de realizar una visita para

¹⁸ Folios N° 111-119 del “Tomo 2 libro2” del expediente digital.

¹⁹



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

establecer sus condiciones de habitabilidad, factores de protección y vulnerabilidad e idoneidad del inmueble para que el menor habité en este, y así mismo practicar una entrevista a los señores NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ Y CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO, a efectos de determine sus aptitudes para encargarse de la crianza y cuidado personal del menor, e igualmente una entrevista de YEIDY YOSIRA GÓMEZ GARZÓN y DUBERNEY BARRAGÁN BARAHONA para determinar sus actitudes respecto del trato con este.

En tal línea de análisis, se observa que en los respectivos informes presentados por la Asistente Social del Despacho sobre los aspectos antes referidos, en relación con las condiciones del inmueble donde habita el señor NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ y la señora CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO, se informó que el mismo se encuentra en el barrio Villa Suárez, sector que presenta focos de inseguridad y drogadicción pero que de acuerdo a lo manifestado por los declarantes ello ha disminuido, mejorando las condiciones debido al patrullaje de los miembros del Cuadrante de Policía y la instalación de un CAI.

De igual manera, se precisó que tal núcleo familiar es el propietario del mismo y que cuenta con servicio de energía, alcantarillado, acueducto y gas “*en pipeta*”, que en su interior y exterior no se perciben malos olores, y cuenta con adecuada iluminación y ventilación; así mismo, que en una de sus habitaciones hay dos camas y que una de ellas según indican los entrevistados estaría disponible para el menor.

Así, respecto de dicho tópico en el informe allegado en modo conclusivo se indicó lo siguiente:

De acuerdo a los datos familiares, se concluyó que los entrevistados pertenecen a un tipo de familia monoparental, conformada por el señor NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ y la señora CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO, se observó un ambiente familiar sano fortalecido por valores como el respeto y la gratitud que proporciona seguridad psicológica y afectiva, los entrevistados cuentan con una red de apoyo familiar extensa la cual les promueve, seguridad, apoyo emocional, apoyo económico y la posibilidad de enfrentar situaciones de vulnerabilidad que presente el hogar.
(...)

Se logró constatar que los ingresos económicos del hogar, son acordes a suplir las necesidades básicas, siendo así el señor BARRAGÁN el principal aportante, así como costos de entretenimiento en actividades socio familiares, garantizando un bienestar económico adecuado para el hogar. Es importante resaltar que cuentan con una red de apoyo familiar la cual suple las necesidades básicas de la señora SÁNCHEZ y algunos gastos del hogar.
(...)

Factores protectores (vivienda, higiene, ambiente familiar): disponibilidad de agua potable, servicios públicos básicos, manejo higiénico de los alimentos, el agua para el consumo directo es hervida, se cuenta con depósitos tapados para las basuras, adecuada iluminación y ventilación, la familia practica hábitos de higiene personal/ duermen en cuartos separados, hay muestras de afecto y preocupan por el otro, red de apoyo familiar.

Factores de vulnerabilidad: vivienda: enseres innecesarios en deterioro, que pueden afectar a un futuro la salud de los integrantes del hogar; salud: estado físico de la señora CARMEN SÁNCHEZ, para asumir el cuidado del menor²⁰.

²⁰ Archivo 011 expediente digital.



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

Por su parte, en cuanto a la entrevista realizada a los señores NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ Y CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO, se observa que ellos manifestaron su interés en asumir el cuidado de **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ** reconociéndolo como un integrante de su familia, sobre dicha circunstancia, en el informe aportado se expuso que el señor Barragán como la señora Carmen tenían las aptitudes correspondientes a un buen cuidador responsable de la crianza de un menor y que se expresaban con amor hacia él, circunstancia que puede transmitirle seguridad afecto y cariño.

Aunado a lo anterior, también se explicó que de conformidad a la información dada por los declarantes, el núcleo familiar cuenta con una red de apoyo extensa, lo cual resulta de importancia puesto que puede proporcionar recursos materiales, psicológicos, económicos y de servicio, e igualmente asumir situaciones de riesgo de los hogares como carencia de empleo o dinero y enfermedades.

Sobre el ítem analizado, dentro de las conclusiones del informe indicado se planteó lo siguiente:

Se evidencia una clara capacidad de Parentalidad Social por parte de los entrevistados, sin embargo hay factores de riesgo que pueden influir en el crecimiento sano del menor DILAN, como lo son la salud física de la señora CARMEN SANCHEZ; Afirman los entrevistados que cuentan con una red de apoyo familiar extensa, pero cabe resaltar que es importante identificar, si es el caso, que familiar o familiares estarían dispuestos a colabórale con el cuidado del menor atendiendo al ciclo vital de la señora en mención.

Otro factor de riesgo identificado, esta relacionado con el estado actual de la vivienda, algunos elementos innecesarios con un evidente deterioro que puede afectar la salud física de los habitantes de esa vivienda, por último, la seguridad del entorno en el que habitan, la cual indagando con los vecinos y cuadrantes del sector afirman que ha mejorado a partir de la presencia de estos.

El desarrollo integral de la primera infancia implica garantizar una serie de interacciones de calidad, que proporcionan vínculos de apego seguro y relaciones de confianza con su entorno. Por esta razón, si es el caso, se sugiere un acompañamiento psicosocial para el fortalecimiento de las prácticas de cuidado personal y crianza de un menor.²¹

En relación con la entrevista a los padres del menor DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ, se indicó que no fue posible contactar a su progenitora YEIDY YOSIRA GÓMEZ GARZÓN, en tanto que sobre el señor DUBERNEY BARRAGÁN BARAHONA se manifestó que actualmente conforma un hogar con su compañera sentimental NATALY GARCIA RODRÍGUEZ, que tienen una débil red de apoyo y sostienen una relación cercana con el señor NORBEY BARRAGAN y la señora CARMEN SÁNCHEZ.

A su vez, se manifestó que el señor DUBERNEY tenía un gran interés en recuperar la custodia de su hijo y convivir con él; no obstante, también se advirtió que presentaba factores emocionales que requerían apoyo psicológico y psicosocial que le permitieran ayudar a cerrar ciclos para un mejor desarrollo emocional a su hijo, y que al dedicarse como ayudante de construcción en temporadas, depender del reciclaje, efectuar labores de cargador en plaza , elaboración de manillas y vasos con botellas no tenía una

²¹ Archivo 012 expediente digital.



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

estabilidad laboral, haciéndose las siguientes recomendaciones en cuanto a su situación personal:

“Se recomienda un seguimiento al señor DUVERNEY, frente a la superación de consumo de SPA, que puedan garantizar la confiabilidad de su discurso durante el transcurso de la entrevista en relación a este factor de vulnerabilidad, que afectaría directamente a la crianza, cuidado y trato asía el menor (Dylan).

Se sugiere un acompañamiento psicosocial para llevar a cabo el fortalecimiento de los lazos familiares, lo cual le permitiría mejorar su red de apoyo familiar y por ende generar mayor estabilidad emocional y afectiva al menor en mención.”²²

4) DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y CRITERIO EXCEPCIONAL PARA LA SEPARACIÓN DE LA MISMA.

La familia ha sido considerada antropológica y sociológicamente como una institución central en el desarrollo y la protección de los individuos en el marco de las dinámicas sociales, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la misma ha sido reconocida en el artículo 42 de la Constitución Políticas como “*el núcleo fundamental de la sociedad.*”

Dentro del espectro de los derechos prevalentes de los niños, jurisprudencialmente se ha considerado la existencia del derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella²³, garantías que a su vez, como se ha analizado jurisprudencialmente guardan relación con instrumentos de carácter internacional como la convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ y la Declaración Universal de los Derechos del Niño²⁵.

De igual manera, sin desconocer las complejas realidades socioeconómicas en que se encuentra un gran número de personas y familias en nuestra sociedad, jurisprudencialmente²⁶ también se ha estimado que las condiciones económicas en si mismas, no son un factor por el cual pueda separarse a un niño de su familia y descalificar automáticamente a sus padres, pues incluso es la organización estatal en la marco de un Estado Social de Derecho quien debe atender y propender por superar los factores de vulnerabilidad como el de carácter económico y así mismo velar por proteger la integridad familiar.

Con todo, de manera excepcional se ha reconocido la factibilidad de separar a un niño de su familia para salvaguardar su vida e integridad cuando la misma se encuentre amenazada en su mismo entorno familiar ²⁷.

²² Archivo 013 expediente digital.

²³ Corte Constitucional. Sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)). Ref. T 044/1. M.P Luis Ernesto Vargas silva.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014)). Ref. T 044/1. M.P Luis Ernesto Vargas silva.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Ref. STC 6581-2016. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de veinte (20) de mayo dos mil diecinueve (2019) Ref. T-210/19 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

²⁷ De modo ilustrativo, por ejemplo, se pone de preste las siguientes consideraciones expuestas en el aludido fallo de 20 de mayo de 2019: No obstante, lo anterior, esta Corporación ha expresado que en aras de asegurar el interés superior del niño, el Estado tiene la facultad de limitar el derecho de los padres a la patria potestad cuando exista peligro, desprotección o abandono y éste tenga origen en el propio escenario familiar. Así las cosas, independientemente de las circunstancias económicas de la familia, las autoridades deben intervenir cuando identifiquen que son los mismos progenitores los causantes de la puesta en riesgo o la vulneración de los derechos de sus hijos. Al respecto, la sentencia



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

Así, aunque es posible la separación de un niño de su familia, ello obedece a razones fundadas de tipo extraordinario antes que a una medida que proceda por distintas contingencias, ya que incluso la separación del núcleo familiar puede afectar la identidad y autorreconocimiento como persona.

5) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 y 103 del Código de la infancia y adolescencia, corresponde emitir una decisión que resuelva de fondo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado al menor DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ.

En tal virtud, descendiendo al análisis del caso en concreto, se considera en forma sintética que dentro del mismo se presentan los siguientes aspectos jurídicamente relevantes para su resolución:

I) Que el menor DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ estaba bajo el cuidado personal de su padre DUBERNEY BARRAGÁN BARAHONA y su pareja sentimental NATALY GARCIA RODRÍGUEZ, **II)** que tras verificarse los derechos del niño DYLAN SMITH y las condiciones en que habitaba, la autoridad administrativa determinó que se encontraban vulnerados sus derechos de nutrición, salud, protección e integridad personal, al igual que el derecho a tener una familia y no ser separado de ella **III)** que de acuerdo a las entrevistas rendidas por el señor DUBERNEY BARRAGÁN BARAHONA se estableció que consumía SPA, y aunque según el informe allegado al proceso en la actualidad labora como auxiliar de construcción y realiza actividades productivas complementarias y tiene el interés de convivir y asumir el cuidado de su hijo, requiere apoyo psicológico y psicosocial para un mejor desarrollo emocional y no cuenta con una estabilidad laboral **IV)** que en el desarrollo del proceso administrativo se ubicaron varios miembros de la familia extensa del menor DYLAN SMITH, **V)** que los señores NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ (tío paterno) y CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO (bisabuela) manifestaron su claro interés de asumir el cuidado del menor, **V)** que de acuerdo al estudio socio familiar ordenado en cuanto a las condiciones de la vivienda en que habita el señor NORBEY BARRAGÁN y CARMEN SÁNCHEZ, se estableció que dicho núcleo familiar cuenta con la capacidad para afrontar los gastos del cuidado del menor y así mismo que puede alojarlo en una de sus habitaciones **VI)** que pese a lo anterior, en el informe de entrevista se indicó como factores de vulnerabilidad de la vivienda la permanencia de enseres innecesarios en estado de deterioro que podía comprometer la salud de quienes integraban el hogar, aspecto que resulta ser coincidente con las observaciones efectuadas por la autoridad administrativa, **VII)** de igual manera, en el informe de entrevista se identificó como factor de riesgo que puede influir en el crecimiento del menor la edad de la señora CARMEN SANCHEZ y que al contarse con una red de apoyo familiar es relevante identificar los familiares que estarían dispuestos a colaborar con el cuidado del menor.

T-212 de 2014 definió las siguientes condiciones para admitir la separación del niño, niña o adolescente del medio familiar: "(i) Cuando esté plenamente probado que los progenitores amenazan la integridad física y mental;(ii) Cuando exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y (iii) Cuando la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño de su familia.



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

En este orden de ideas, en primer término, se resalta que de acuerdo a las circunstancias personales del padre de DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ, la ausencia su progenitora y el hecho de que en las actuaciones de la autoridad administrativa se indicara que tenía a cargo el cuidado de otra de sus hijas, se estima que no es factible que estos asuman su cuidado por cuanto puede considerarse que tales personas no pueden garantizar el bienestar y adecuada atención de las necesidades del menor.

De otro modo, en atención a que en las actuaciones efectuadas en el proceso administrativo al igual que las realizadas por el Despacho, se pudo identificar miembros de la familia extensa del niño como los señores NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ y CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO, el Juzgado en principio indica que estima procedente la reubicación en medio familiar.

Sin embargo, dentro del contexto del caso en concreto se analizarán los factores de vulnerabilidad y limitaciones que se señalaron en los informes de entrevista a fin de determinar si estos comportan una situación que en definitiva impida adoptar la medida antes aludida, o por el contrario permitan modularla o condicionarla, teniendo siempre como parámetro orientador procurar por el bienestar del menor y la garantía de sus derechos evitando que por situaciones formales los mismos sean soslayados o se adopten medidas gravosas que no tengan un carácter necesario privándole del derecho a tener una familia que pueda brindarle su atención y cuidados.

En esta línea de análisis, respecto de las condiciones de habitación del inmueble, el factor de vulnerabilidad indicado, consiste en la que al interior de la vivienda se hayan acumulados enseres en estado de deterioro, aspecto que se considera puede superarse requiriendo a los miembros del núcleo familiar para que retiren tales elementos del de la vivienda y verificando que tal circunstancia haya sido adecuadamente acatada.

De otro modo, en cuanto al factor de vulnerabilidad referente a la edad de la señora CARMEN SÁNCHEZ y el hecho de que a pesar de que contaba con una red de apoyo debía identificarse los familiares que contribuirían con el cuidado del menor, en criterio del Juzgado la situación de la edad de la señora CARMEN es una circunstancia igualmente superable a través de la red de apoyo de la familia, toda vez que dentro de las actuaciones adelantadas por la autoridad administrativa, en la visita efectuada a la vivienda donde habita el núcleo familiar, la señora ERIKA JHOANA TOVAR VERGARA pareja sentimental del señor JAIR BARRAGÁN SÁNCHEZ quien es tío del menor DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ, manifestó que desea prestar su colaboración y que sería un apoyo para la señora CARMEN SÁNCHEZ en el cuidado del niño, puesto que reside frente a sus casa y la mayor parte del tiempo permanente en la vivienda donde habita²⁸.

En este sentido, se considera procedente que el menor retorne a su núcleo familiar y que su cuidado sea asumido por NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ y CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO con apoyo cotidiano de la señora ERIKA JHOANA TOVAR VERGARA.

²⁸ Folios N° 39,50 del “Tomo 2 libro2” del expediente digital.



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

Así, dado que la superación de los anteriores factores de vulnerabilidad requieren la realización de acciones y la verificación de compromisos por parte del núcleo familiar tales como adecuar los espacios de la vivienda retirando de su interior el cúmulo de enseres y la verificación de que la señora ERIKA JHOANA TOVAR VERGARA brindará de manera permanente y cotidiana el apoyo en el cuidado del menor a la señora CARMEN SÁNCHEZ, se condicionará el reintegro de DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ hasta tanto se verifique que el inmueble donde habitará cuenta con las adecuadas condiciones de habitad y que se hayan retirado los mencionados enseres, e igualmente se exhortará a que se realice el adecuado seguimiento y verificación de que la señora ERIKA JHOANA TOVAR VERGARA brinda el apoyo efectivo de manera cotidiana en el cuidado del niño DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ y se verifique su parentesco.

En cuanto a las situaciones enunciadas, el Despacho considera pertinente contar con el acompañamiento de dicha autoridad administrativa para verificar los aspectos necesarios para el reintegro del menor, en consideración a que tal autoridad cuenta con un equipo interdisciplinario y tiene una amplia red apoyo por lo que su intervención resulta ser la más eficaz e idónea para acompañar tal proceso.

De otra parte, en atención a que de acuerdo a la entrevista realizada por el señor **DUBERNEY BARRAGÁN BARAHONA**, este indicó que desempeñaba una actividad productiva y que esta no es estable, se le exhortara para contribuya económicamente a los gastos del sostenimiento de DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ, cancelando una suma mensual a la señora CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO sugerida en el 35% de sus ingresos mensuales.

De igual forma, en vista de que la autoridad administrativa ha generado espacios de visitas con el progenitor quien estaba recibiendo asistencia por su situación de consumo, se le exhortará para que continúe brindando la asistencia que considere necesaria para la continuidad de su proceso de desintoxicación y fortaleciendo de lazos con su hijo.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el Ministerio Público, el Juzgado precisa que atendiendo al informe secretarial que aludía a la imposibilidad de la notificación a los padres del menor, con fundamento en criterios tales como el carácter prevalente del derecho de los niños y que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los procesos reconocidos en la ley sustancial, se dispuso el emplazamiento de los mismos, habida cuenta de que este es un medio de notificación legal establecido en la legislación procesal cuando acaece la hipótesis que se presenta en el *sub lite*.

Correlativamente, es pertinente aclarar sobre los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil que de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario*”, por lo que no puede estimarse que la forma de notificación realizada en *sub judice* sea equívoca, máxime cuando la misma se ha sustentado en criterios hermenéuticos como los señalados, que antes de atender a aspectos meramente teóricos o legalistas busca en el marco del respeto de la garantía de contradicción y defensa, procurar satisfacer los derechos prevalentes del menor, en el contexto de la resolución de casos complejos y extensos que demandan un tiempo considerable y que ordinariamente a causa de un alto volumen de trabajo exceden a la capacidad de respuesta.



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

Así, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) **DEFINIR** la situación jurídica de **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**, **ordenando** el reintegro a su medio familiar conformado por su abuela y tío **NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ** y **CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO**, **aclarando** que tal reintegro se condiciona según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, a la verificación del retiro y desecho de la vivienda del de enseres, chatarra y todo tipo de objetos acumulados que puedan poner en peligro su integridad , y así mismo a la verificación de su parentesco y a que la señora **ERIKA JHOANA TOVAR VERGARA** brinde el apoyo efectivo de manera cotidiana en el cuidado del niño **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**, e igualmente a que no haya sobrevenido ninguna situación que pueda alterar las condiciones de habitación que ponga en peligro la integridad y bienestar del menor.
- 2) **REQUERIR** a los señores **NORBEY BARRAGÁN SÁNCHEZ** y **CARMEN SÁNCHEZ VAQUIRO** para que a la mayor brevedad retiren y desechen de su vivienda en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, los enseres chatarra y todo tipo de objetos acumulados sin uso en toda la vivienda donde residen y particularmente en áreas como patio, habitaciones cocina y corredores, que puedan poner en peligro su integridad y bienestar, así como la del menor **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**.
- 3) **COMISIONAR** a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL 2 VILLAVICENCIO, DE LA REGIONAL META DEL ICBF**, a efectos de realizar el anterior requerimiento y la verificación de su cumplimiento, teniendo en consideración las recomendaciones y diligencias efectuadas por tal autoridad en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado.
- 4) En modulación de lo anteriormente dispuesto y conforme a lo indicado en la parte considerativa, **ORDENAR** a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL 2 VILLAVICENCIO, DE LA REGIONAL META DEL ICBF**, para que verifique las anteriores circunstancias y una vez cumplidas gestione los aspectos relativos al reintegro del menor.
- 5) **EXHORTAR** a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL 2 VILLAVICENCIO, DE LA REGIONAL META DEL ICBF**, para que en lo que estime necesario con su equipo interdisciplinario, brinde apoyo al señor **DUBERNEY BARRAGÁN BARAHONA** sobre la situación de consumo de sustancias psicoactivas que ha padecido, y contribuya al fortaleciendo de los lazos familiares con su hijo **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**.
- 6) **EXHORTAR** al señor **DUBERNEY BARRAGÁN BARAHONA** para que contribuya económicamente a los gastos del sostenimiento de **DYLAN SMITH BARRAGÁN GÓMEZ**, cancelando una suma mensual a la señora **CARMEN**



CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.

SÁNCHEZ VAQUIRO de acuerdo a sus ingresos, la cual se sugiere sea el 35% de sus ingresos mensuales.

- 7) **DELVOLVER** el expediente objeto de este proceso a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL 2 VILLAVICENCIO, DE LA REGIONAL META DEL ICBF**, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, a fin de que dé cumplimiento a lo decidido por el Despacho y efectué el seguimiento de las medidas que correspondan.
- 8) **NOTIFICAR** a todas las partes e intervinientes este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **082** de **01 /AGOSTO /2022**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO***

CLASE DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
NÚMERO DE RADICACIÓN: 2022-098.
NÚMERO DE SENTENCIA: 113 de 2022.